



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Ejecutante: Scotiabank Colpatria S.A

Ejecutado : Diego Hernán Giraldo López

Radicado : 051543112001**2024-0004000**

Providencia: Interlocutorio No. 0067

Decisión : Se abstiene de librar mandamiento de pago por falta de requisitos

Examinada la presente demanda, y los documentos anexos a la misma, se encuentra que el libelo de mandatorio no cumple con los requisitos de ley para su admisión de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, veamos por qué:

Establece el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que se deberá indicar en la demanda lo que se pretende con claridad y precisión, atributos estos que también se predicen de los hechos que sustentan las pretensiones.

En el presente caso, no se da cumplimiento al numeral 4 de la norma en cita si se tiene en cuenta que, se solicita por el abogado ALEX DARIO HERRERA GUTIERREZ, en calidad de apoderado del SCOTIABANK COLPATRIA S.A, se libre mandamiento de pago en contra del señor DIEGO HERNAN GIRALDO LÓPEZ por la suma de \$370.000.000,00 por concepto de capital, la suma de \$32.351.172,00 por intereses remuneratorios causados entre el 16 de agosto de 2023 al 11 de febrero de 2024, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, en virtud de la cláusula aclaratoria pactada.

Todo ello soportado en el pagare No. 504119028999 suscrito el día 15 de mayo de 2023 por la suma de \$370.000.000,00, y, en el cual se pactó el pago del crédito en 240 cuotas mensuales a razón de \$5.391.862.06,00 cada una, pagadera la primera de ellas en junio 15 de 2023.

Sin embargo, si bien en el acápite de pretensiones se indica que, a la fecha de presentación de la demanda, la demandada adeuda la suma de \$370.000.000, por concepto de capital y que se ha incumplido en el pago de las cuotas desde el 16 de agosto de 2023, no se hace claridad al número de cuotas vencidas o en mora, que dieran lugar a la aceleración del plazo, como tampoco se indica de ese monto



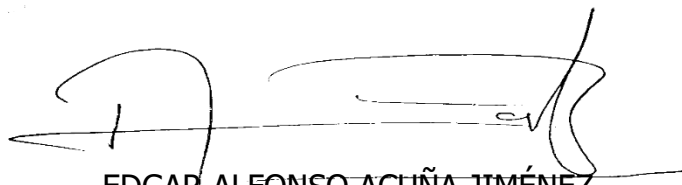
que corresponde a capital acelerado, lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho 4, se afirma que el demandado ha efectuado pagos parciales, con lo que se desconoce el tratamiento que debe darse a la ejecución por créditos para adquisición de vivienda a largo plazo, tal como lo determina la Ley 546 de 1999.

Además de ello se solicita se ordene el pago de intereses de remuneratorios por la suma de \$32.351.172, los cuales afirma se causaron entre el 16 de agosto de 2023 y el 11 de febrero de 2024, a una tasa del 17.9301% efectivo anual, sin indicar sobre que monto se calcularon dichos intereses, teniendo en cuenta para ello que sólo las cuotas vencidas pueden causar dicho tipo de intereses, de conformidad con lo indicado en el artículo 19 de la ley 456 de 1999, aplicable a los créditos de vivienda a largo plazo como el que ha dado origen a la presente ejecución, y que además de ello, en el valor de las cuotas mensuales según se indica en el pagare, se encuentra incluido el interés remuneratorio, por lo que la suma cobrada por dicho concepto no se encuentra acorde a la realidad de lo adeudado a la fecha. Además de ello, no se aporta el documento contentivo del histórico de pagos enunciado en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstiene el despacho en esta oportunidad de librar mandamiento de pago y se concede un término de cinco días al demandante para que subsane su solicitud en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Para que represente en este asunto al ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, se le reconoce personería a HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A, identificado con Nit 901 198 214-8, quien en esta oportunidad actúa por intermedio del abogado ALEX DARIO HERRERA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.556.261 y tarjeta profesional No. 110084 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado por su mandante.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b38cb30ce267ec1018c6eca54cfc33d6be9f63c51dfdca47a15d33bbcd0c76b**

Documento generado en 20/02/2024 07:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>